



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0656/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0656/2021**, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ********* demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** del crédito fiscal por la cantidad de \$1,361.00 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de infracciones de tránsito.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha *dos de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de fechas *treinta y uno de marzo y trece de mayo de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del municipio de Aguascalientes, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en

aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- En fecha *treinta de agosto de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno*, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo son las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida relativas a las boletas de infracción con números de folio ********* y *********, emitidas en fechas *nueve de julio de dos mil diecinueve* y *siete de febrero de dos mil veintiuno*, respectivamente, y que de las cuales aduce la parte actora desconocer.

Cuya existencia se acredita con las resoluciones consistentes en las determinaciones de calificación y de multa en

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”



cantidad líquida relativas a las boletas de infracción con números de folio ***** y ***** , mismas que obran en fojas 31 a la 35 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47°.

Se arriba a la conclusión de que las resoluciones descritas son las que se impugnan, porque aun y cuando la parte demandante, de manera expresa señale como actos impugnados los expuestos en el resultando primero de este fallo, se debe atender a lo establecido en el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa².

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Aduce la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal (...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante estado de cuenta, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal



no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer el adeudo a que hace referencia la página en línea del Ayuntamiento de esta ciudad de Aguascalientes por la cantidad de \$1,361.00 (UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), respecto del vehículo con número de placas *********, por la supuesta imposición de dos multas de tránsito.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁴ **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**

siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Los resaltes son de esta Sala]

En el presente caso, una vez que la demandada dio contestación, exhibiendo las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida relativas a las boletas de infracción con números de folio ********* y *********, la actora estuvo en aptitud de formular ampliación de demanda.

En consecuencia se estudia el PRIMER concepto de nulidad, en el que refiere esencialmente la parte actora que en ningún momento se expresan los supuestos hechos que acontecieron y fueron plasmados en las boletas de infracción impugnadas, además de que no realizó un análisis lógico-jurídico del que se desprendiera y se tuviera convicción de que los hechos sucedidos encuadran en las hipótesis jurídicas contenidas en las normas de transito con las cuales se sanciona. Quedando demostrado que existe una violación a los artículos 1508, fracción V del Código Municipal de Aguascalientes y 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumento que resulta ser FUNDADO, pues se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las *boletas de infracción* que se acompañaron a la contestación de demanda se obtiene que carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubiere derivado en las multas impugnadas.



Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado **fundado** el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualizan las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito que derivan de las boletas de infracción con número de folio ******* y *******.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito que derivan de las boletas de infracción con número de folio ******* y *******, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la misma.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente

sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0656/2021** dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.